

Expediente: **228/20**

Carátula: **VALOR ENRIQUE GUSTAVO S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **26/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VALOR, ENRIQUE GUSTAVO-ACTOR/A

20222469695 - GOMEZ, JUAN ANDRES-SINDICO

20347649350 - PEREZ, ALVARO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20078387565 - BENEDICTO FERNANDEZ, LUIS AUGUSTO RAMON-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2da. Nominación.

ACTUACIONES N°: 228/20



H102346213589

San Miguel de Tucumán, 25 de junio de 2026.

JUICIO: "VALOR ENRIQUE GUSTAVO s/ QUIEBRA DECLARADA", DIGITALIZADO - Expte. n° 228/20

Y VISTOS: Para resolver la planilla de actualización de intereses presentada por el letrado Luis Augusto Ramón Benedicto Fernández en el marco de este proceso.

ANTECEDENTES:

El 12/05/2026 se presentó el letrado Luis Augusto Ramón Benedicto Fernández, por sus propios derechos, y presentó planilla de actualización de sus honorarios profesionales oportunamente regulados en esta causa.

Corrido el pertinente traslado de ley, el 25/05/2026 contestó el Síndico Juan Andrés Gómez y no hizo observación alguna en el cálculo de la planilla propuesta. Por su parte, el fallido no presentó ninguna formulación ni observación respecto de dicha planilla.

Así, el 28/05/2026 la presente causa pasó a despacho para dictar sentencia.

Encontrándose la presente causa para resolver, el 08/06/2026 advertí que la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Luis Augusto Ramón Benedicto Fernández fue notificada al fallido en el casillero digital n° 20078387565 que pertenece al abogado mencionado. Sin embargo, observé que en fecha 14/08/2024 el letrado referido renunció al patrocinio letrado de Enrique Gustavo Valor que ejercía, por ende, mediante providencia de fecha 19/08/2024 ordené que se lo notifique en su domicilio real a fin de que dentro del término de cinco días comparezca por sí o

por intermedio de apoderado hábil, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales. Finalmente, noté que en fecha 02/09/2024 el Sr. Valor fue notificado de la renuncia del patrocinio y no se presentó en este proceso. En mérito a lo señalado, a los fines de evitar futuras nulidades en este proceso (art. 131 del CPCCT), es que como medida para mejor proveer (art. 135 del CPCCT) ordené: a. Secretaría Concursal corrija el casillero virtual de Enrique Gustavo Valor -en el listado de partes- y coloque su domicilio virtual en los estrados digitales, en atención a lo señalado anteriormente. b. Cumplido lo dispuesto en el punto anterior, Secretaría Concursal notifique a Enrique Gustavo Valor del proveído de fecha 17/05/2026 en los estrados digitales. c. Una vez transcurrido el plazo otorgado -y si no existen observaciones ni impugnaciones- vuelva la presente causa a despacho para resolver.

Así, el 11/06/2026 Secretaría Concursal dio cumplimiento con lo ordenado y, al no existir observaciones ni impugnaciones, regresó la presente causa a resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Encuadre normativo. De forma preliminar, advierto que el art. 612 del CPCCT prevé: "Cuando la sentencia condenase al pago de una cantidad ilíquida o si el monto líquido establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, el actor podrá presentar planilla de deuda, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días con copia de la liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal. Transcurrido dicho plazo sin que se formulen observaciones, las planillas quedarán aprobadas sin necesidad de providencia alguna" (cita textual).

La liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas de la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido, tornado cierto el monto de lo que debe percibir o asignarse al vencedor, sin perjuicio de eventuales modificaciones. La norma hace expresa referencia a la existencia de una determinación anterior de condena, que esté firme y que hubiera quedado desactualizada. (CPCC. Comentado, Concordado, Anotado. T. II, pág. 541/542. Directores Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral).

2. Antecedentes de la causa. Ahora bien, a los fines de lograr una mayor claridad en esta exposición, haré una breve reseña de los antecedentes más relevantes de esta causa que dieron origen al planteo hoy propuesto.

a. En fecha 08/03/2023 declaré la conclusión de la quiebra de Enrique Gustavo Valor, DNI n° 38.243.377, CUIL n° 20-38243377-8 en mérito a los argumentos allí esgrimidos que, en honor a la brevedad, doy por reproducidos. A su vez, en dicha oportunidad le regulé emolumentos profesionales al letrado Luis Augusto Ramón Benedicto Fernández en la suma de \$120.689 por su labor desplegada en este proceso.

b. En fecha **04/11/2025 -y su aclaratoria del 17/11/2025-** readecué el proyecto de distribución presentado por Sindicatura y ordené el pago a favor del letrado mencionado por la suma de \$120.689 en concepto de honorarios regulados y la cifra de \$12.068,90 en concepto del 10% de la Ley n° 6059.

c. En fecha 12/05/2026 el letrado presentó planilla de actualización de sus honorarios, lo que hoy es materia de examen.

3. Análisis de la cuestión. Del control de la planilla propuesta, advierto que el letrado Luis Augusto Ramón Benedicto Fernández utilizó como monto la suma de \$120.689 -regulado por resolución del 08/03/2023- y esta última como fecha inicial de cálculo, haciéndolo hasta el **12/03/2026**. Además,

observo que la tasa utilizada por el interesado fue la Tasa Pasiva del Banco Central la que arrojó la cifra de **\$478.878,88**.

Ahora bien, advierto que el letrado interesado tenía el dinero disponible (\$120.689) para su cobro desde la sentencia que readecuó el proyecto de distribución de fondos presentado por Sindicatura de fecha 04/11/2025 -y su respectiva aclaratoria del **17/11/2025**-. Sin embargo, no peticionó la respectiva orden de pago, no denunció cuenta bancaria ni acompañó constancia de opción ante ARCA, como así tampoco acreditó libre deuda alimentario, conforme los lineamientos previstos en las resoluciones citadas.

Además, reitero que la tasa utilizada por el interesado fue la Tasa Pasiva del Banco Central, mientras que la oportunamente utilizada por Sindicatura en el proyecto de distribución de fecha 28/09/2025 fue la **Tasa Activa Promedio del Banco Nación**. Razón por la cual en atención al principio de congruencia y a fin de mantener la coherencia en cuanto a la tasa empleada, el profesional debía utilizar la misma tasa que se viene aplicando en estas actuaciones.

En este contexto y en atención a que la planilla practicada por el interesado contiene errores -de fecha y tasa aplicada-, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional y conforme las facultades otorgadas por el art. 614 del CPCCT, practicaré nueva planilla utilizando como fecha inicial el 08/03/2023 y como fecha final el 17/11/2025 en atención a que en ésta última el abogado tenía el dinero disponible para su cobro y que en dicha fecha ordené el pago a Sindicatura. A su vez, aplicaré la Tasa Activa Promedio del Banco Nación, conforme lo señalado.

Monto:Fecha inicial:Fecha final:Tasa aplicable:Total:

\$120.68908/03/202317/11/2025Tasa Activa Promedio del Banco Nación\$363.151,87

En función de lo expuesto, corresponde determinar que la planilla de intereses por honorarios asciende a la suma de **\$363.151,87** (\$120.689 por capital y \$242.462,87 de intereses), calculados en la forma considerada de acuerdo a la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/>.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO APROBAR la planilla de actualización de honorarios oportunamente presentada por el letrado Luis Augusto Ramón Benedicto Fernández, conforme lo ponderado.

2. DETERMINAR que la planilla de actualización de honorarios del letrado Luis Augusto Ramón Benedicto Fernández asciende a la suma de **\$363.151,87**, conformada por \$120.689 por capital y \$242.462,87 por intereses calculados con la Tasa Activa Promedio del Banco Nación al 17/11/2025, en atención a lo examinado.

HÁGASE SABER. PJS

Actuación firmada en fecha 25/06/2026

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.